



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230035300	VERBAL	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA	1/03/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
2	05376318400120240004000	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	ANDRES FELIPE MARTINEZ SALAZAR	1/03/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
3	05376318400120240004300	LIQUIDATORIO	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ (CAUSANTE)	1/03/2024	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
4	05376318400120240006200	LIQUIDATORIO	CAMILO GIL SOTO	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF	1/03/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 040

[HOY, 4 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 342
Radicado	05376 31 84 001 2023 00353 00
Proceso	Verbal - Divorcio
Demandante	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON
Demandado	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, mediante mensaje de datos a través del WhatsApp indicado en la demanda, y se allego constancia que acredita que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos el 27 de febrero de 2024, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del 29 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f8051a19c076ead68a7c85d34d5afd12de0055f5f45c7935e01dbd003cc58**

Documento generado en 01/03/2024 03:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 344
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado	053763184001 2024-00040-00
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja) obrando en interés superior de los menores C.D.M.M. y A.S.M.M., representados legalmente por su progenitora LEIDY BIBIANA MESA ALVAREZ
Demandado	ANDRES FELIPE MARTINEZ SALAZAR
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de febrero de 2024, notificado por estados N° 034 del 22 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por alimentos, presentada por la Comisaria de Familia de la localidad obrando en interés superior de los menores C.D.M.M. y A.S.M.M., representados legalmente por su progenitora LEIDY BIBIANA MESA ALVAREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bc7e4f699b0f196bd5ecce9bc2f349dc8fcc47239e273b1fabae8eccc1688**

Documento generado en 01/03/2024 03:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00043 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Causante	Luis Eduardo Niño López
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por la apoderada judicial de Amparo Hernández Restrepo.

I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, la apoderada judicial de Amparo Hernández Restrepo, presentó demanda de sucesión intestada de Luis Eduardo Niño López, indicando que el ultimo domicilio de éste, de manera concurrente el municipio de La Ceja y Bogotá D.C., siendo el asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá¹. El valor de los bienes relictos fue cuantificado en la suma de \$17.398.859.530.92.

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de sucesiones de mayor cuantía (arts. 20 y 22 C.G.P.); y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones de menor y de mínima cuantía

¹ Hecho 1.15. de la demanda: *“Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que los últimos domicilios del causante LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, lo fueron las ciudades de la Ceja (Antioquia) y Bogotá, domicilios concurrentes, siendo el asiento principal de los negocios la ciudad de Bogotá”.*



(art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

Asimismo, el numeral 12 del artículo 28 ibid, reglamenta que la competencia territorial en los procesos de sucesión, prescribiendo: *“...será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

En este contexto, la sucesión intestada Luis Eduardo Niño López es de mayor cuantía², y en razón a que su último domicilio de en el territorio nacional fue el municipio de La Ceja y Bogotá D.C., siendo la ciudad de Bogotá el lugar que correspondía al asiento principal de sus negocios, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados de Familia de Bogotá, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

Finalmente, contrario a lo expuesto a por la parte demandante, en el presente caso no se puede aplicar el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 23 ibíd, para establecer la competencia, en razón a que si bien se puede proponer ante el juez que conoció la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, la demanda de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, ello ocurre en los casos de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, pues cuando la causal de disolución es la muerte, deben aplicarse las reglas especiales del trámite de la sucesión, tal y como lo dispone el artículo 487 del C.G.P.

² Conforme al artículo 25 del C.G.P., son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv=2024: \$195.000.000).



Además, en el presente caso no se configura el fuero de atracción reglamentado en el artículo 23 del C.G.P., pues al rechazarse la demanda por falta de competencia, este juzgado no avoca conocimiento del asunto. Por tanto, la sucesión no se está tramitando por este juzgado, y no tiene competencia *“...para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°40, hoy 4 de
Marzo de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdeecb3683ba60c87377692791edf924eee6fc29dcf4ffd8f52c1b1cc68650**

Documento generado en 01/03/2024 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 343
Radicado	053763184001 2024-00062-00
Demandante	CAMILO GIL SOTO
Demandada	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2023, en el proceso de divorcio con radicado 2023-00147, ya que los mismos no fueron anexados a la demanda.
2. Allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALVARO DIEGO QUICENO TORRES portador de la T.P. 141.004 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453b794aafb5b558b55f71677f66a51b3ab50185574ce48ff53f74dcfb0ff6**

Documento generado en 01/03/2024 03:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>